



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Vence 5-Julio-2011  
NOTIF. MAY 11

**RESOLUCIÓN N° 3863**

**"POR LA CUAL SE DECLARÁ LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3957 del 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante la Resolución 305 de 26 de febrero de 2007, esta Secretaría, declaró responsable al representante legal de la Sociedad entonces denominada SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A., hoy en liquidación, de los cargos formulados en el auto 648 de 03 de abril de 2006, y en consecuencia le impuso multa consistente en 20 salarios mínimos legales vigentes a la época, los cuales ascendían a la suma de ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos (\$8.674.000).
2. Ante esta situación, esta Secretaría mediante oficio 2009EE11026 del 2 de marzo de 2009, remite a la OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES el Expediente DM-01-95-9811 junto con la Resolución 305 de 26 de febrero de 2007, quien en ejercicio de sus funciones libró mandamiento de pago mediante la Resolución 349 del 7 de mayo de 2009.
3. La OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES mediante Resolución 994 del 6 de noviembre de 2009, "Por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas dentro del Expediente OEF-2009-0164" resolvió declarar probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo, y en consecuencia ordenó la terminación del proceso OER-2009-0164, lo anterior, por la indebida notificación de la Resolución 305 de 26 de febrero de 2007.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio

*[Firma]*



común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que al tenor literal dice: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*", y teniendo en cuenta que han pasado más de diez años de acaecido el hecho, es decir el incumplimiento de los parámetros aludidos en el acápite de hechos, sin que la autoridad ambiental finalizara el trámite del proceso sancionatorio, profiriendo, notificando y agotando la vía gubernativa, del acto que impusiera la sanción o el acto de cesación de procedimiento.



Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor Álvaro Lecompte Luna y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez, han expresado de forma reiterada: *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable"*.

De igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración."*

Así mismo expuso el Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la alusión a acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho.

Que respecto al termino establecido en el artículo 38 del Contencioso Administrativo, se expusieron tres tesis en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. impartió directrices a las entidades y organismos distritales a través de la Directiva No. 007 de Noviembre 9 de 2007, en la que señalo lo siguiente: "... como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se hayan generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al termino de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...)teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa frente al termino de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el meno riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades distritales que adelante actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de 3 años señalado en la norma en comento, la administración, debe expedir el acto principal, notificarlo, y agotar la vía gubernativa."

410



Así las cosas, esta Secretaría procederá a declarar la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración dentro del proceso sancionatorio ambiental contenido en el Expediente N° DM-01-95-9811, lo anterior, debido a que la conducta sancionada mediante la Resolución 305 de 26 de febrero de 2007 data de antes del 17 de junio de 2008, fecha en la cual se notificó el Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. 648 de 03 de abril de 2006, en consecuencia, salta a la vista que han transcurrido más de tres años desde que se configuro la infracción, configurándose de esta manera la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración consagrada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de esta manera, se tiene que así se halla sancionado, como en verdad se hizo, esta sanción no quedo ejecutoriada en legal forma al haberse notificado de forma irregular, y aunque el yerro es subsanable, no habría razón de corregirla, por haber vencido el término que la ley otorga a las Autoridades Administrativas para ejercer la potestad sancionatoria.

#### **CONSIDERACIONES LEGALES:**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*"

*[Handwritten mark]*

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: "*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*"

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, prevé: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece al tenor literal: "*Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*"

Que conforme al Artículo 64° de la Ley 1333, el procedimiento dispuesto en esta ley es de ejecución inmediata, pero los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la citada ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto,

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 en concordancia con la resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado por ésta Secretaría en contra de la SOCIEDAD SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. mediante Auto 648 de 03 de abril de 2006 por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto Administrativo a la apoderada de la SOCIEDAD SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A., hoy en liquidación, la abogada ANA LUISA ALGARÍN DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.833.282 de Baranoa Atlántico en la Oficina 201 de la Carrera 28 No. 94-42 de ésta Ciudad.

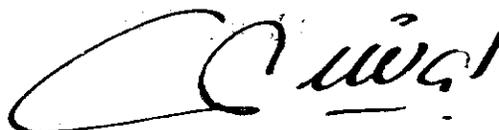
**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia del presente Acto Administrativo a la Subsecretaría y a la Subdirección Financiera.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 21 JUN 2011



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: Roy Sebastián Vargas Rincón

Revisó: Dra. María Odilia Clavijo

Expedientes: DM-01-95-9811

Radicado 20101E16267 de 17-06-2010



NOTIFICACIÓN PERSONAL

24 JUN 2011

Resolución 3863 del 21 JUNIO 2011  
Polar S. Menegz Ardila  
A Poderados

BOGOTÁ

\$2.991.969  
150616

EL NOTIFICADO  
Dirección  
Teléfono  
C/ 45 A N. 24-26  
6018080 EXT 111

QUIEN NOTIFICA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 05 JUL 2011 ( ) del mes de  
5:30 PM del año 2011. Se deja constancia de que la

presente por Acta de ejecución ejecutoriada y en firme.

Kather Leceron  
EL EJECUTOR / CONTRATISTA